

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICIONES.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, respecto á que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES ÓRDENES.**

**Instruccion pública.**

En virtud de espediente instruido conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de febrero de 1864, y en vista de lo informado por la Real Academia de San Fernando y Museo Nacional de Pinturas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquieran con destino al referido Museo dos tablas antiguas que representan el martirio de unos Santos, y que se libre la cantidad de 300 escudos en que han sido apreciadas á favor de don Manuel Rivadeneira, con cargo á lo consignado para este servicio en el cap. 21, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1866.—Orovió.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA.**—«Ilustrisimo Sr.: Esta Direccion está conforme en un todo con cuanto espone don M. Rivadeneira en la solicitud que ha presentado ofreciendo dos tablas antiguas que contienen cuatro asuntos de leyenda religiosa. El interés que tienen estas obras, que, nos hacen conocer las costumbres y trajes del último período de la Edad media, no necesita encarecerlo á la ilustracion de V. I.: es un arsenal inagotable para los artistas, arqueólogos é historiadores, en donde encuentran datos interesantísimos para tratar asuntos de aquella época. Estas tablas ademas no están pintadas al óleo, y son por consiguiente anteriores á la introduccion de este género de pintura en España, lo cual las hace aun mas apreciables. Es, pues,

de opinion esta Direccion que si su actual poseedor las cediera en un precio módico que podría fijar la Real Academia de San Fernando, seria conveniente su adquisicion para este Museo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1866.—El Director, José Caveda.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.»

**REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.**—«Ilmo. señor: Enterada esta Academia de la comunicacion de V. I. fecha 28 de junio próximo pasado consultándola acerca del mérito y valor de dos tablas presentadas por don Manuel Rivadeneira con destino al Museo Nacional, ha acordado manifestar á V. I. que dichas dos tablas, que representan sucesos del martirio de unos Santos, aunque muy deterioradas y perdida por completo la pintura en algunos trozos, son interesantes sin embargo por ciertos detalles de mérito irrecusable en su época, notoriamente antigua, y por lo importante que es reunir obras de esta clase para el estudio de la pintura en España, puesto que en ellas se encuentran multitud de datos, así relativos á las costumbres, como trajes, armas y otros objetos de indudable utilidad. Por estas razones la Academia no duda en recomendar su adquisicion para el Museo Nacional, y en cuanto á su estado de deterioro y al gasto que indispensablemente ha de producir su restauracion, pueden valuarse las dos tablas en la cantidad de 300 escudos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1866.—Ilmo. señor.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.»

Ilmo. Sr.: En virtud de espediente instruido con arreglo á la Real orden de 10 de febrero de 1864, y de acuerdo con lo informado por la Real Academia de San Fernando y Museo Nacional de Pinturas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquiera con destino al referido Museo un cuadro original de Goya, que representa un retrato de don Francisco Bayen, y que se libre la cantidad de 400 escudos en que ha sido apreciado, con cargo al cap. 21, art. 1.º del

presupuesto general, á favor de su actual poseedor don Andrés Mollinedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1866.—Orovió.—Señor Director general de Instruccion pública.

**MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA.**—«Ilmo. Sr.: El retrato de don Francisco Bayen, pintado por Goya, cuya adquisicion para el Museo Nacional propone don Andrés Mollinedo, es una de las pocas obras que ofrecen un doble interés, ya por la persona cuya imagen nos reproduce, como por el incuestionable mérito del que la ejecutó.

Don Francisco Bayen, si bien no forma en la falange de nuestros primeros artistas, por haber vivido en una época en que el mal gusto y la decadencia del arte esterilizaban el génio de los que le cultivaban, siempre será considerado como uno de los mejores pintores del siglo último y como tal puede tener digna cabida su retrato en nuestro Museo Nacional. Solo por este concepto seria ya recomendable; pero cuando ademas es debido al pincel de su yerno don Francisco Goya, que tan justa fama ha adquirido dentro y fuera de España; cuando el Gobierno de S. M. acaba de recibir su retrato y el de su mujer doña Josefa Bayen, es de sumo interés esta adquisicion, que vendrá en parte á completar la série de retratos de esta familia. Tanto por lo espuesto, como por el mérito artístico de esta obra, esta Direccion no duda en recomendarla á V. I. á fin de que pase á la Real Academia de San Fernando, y oido su parecer y el precio que pueda tener en su concepto, resuelva el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en su ilustracion lo que crea mas conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1866.—El Director, José Caveda.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

**REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.**—«Ilmo. señor: Enterada esta Academia de la comunicacion de V. I. consultándola acerca del mérito y valor de un retrato al óleo del pintor don Francisco Bayen, hecho por el célebre don Francisco Goya, ha acordado

informar á V. I. que merece preferente recomendacion para ser adquirido con destino al Museo Nacional, valuándose en la cantidad de 400 escudos; V. I., sin embargo, resolverá como siempre lo mas acertado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1866.—Ilmo. señor.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

**Instruccion pública.—Negociado 1.º**

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Esposicion nacional de Bellas Artes anunciada en la *Gaceta* de 1.º de abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instruccion:

1.º Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de noviembre al 15 del próximo diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Esposicion Nacional, conforme al artículo 8.º del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el 15.

2.º Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.º Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conduccion y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.º Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid, que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferrocarriles y demas empresas de transportes y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaria del

Jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

5.º Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposición Nacional en el local destinado á la misma desde el día 28 de diciembre al 8 de enero, ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los días festivos; y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el art. 6.º del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.º El día 9 de enero, á la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la elección del Jurado en los términos que previenen los arts. 11 y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Dirección general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de protección y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de enero de 1815 hasta 31 de octubre de 1814, habiendo obtenido después algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 18 días de servicios:

Vista la copia de un despacho expedido por Mí en 22 de agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de setiembre de 1825, restablecido por resolución de las mismas de 14 de marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército:

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Dirección general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas depen-

dencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedición del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvareda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1825 como miliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de julio de 1863, en que se le declaró sin opción á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835:

Vistas la reclamación que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo de servicio que pretendía, ni al señalamiento de haber en situación pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por don Faustino García de Rojas, á nombre y con poder de don Mariano Canaleta y Alvareda, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo espidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden de 18 de mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo según las firmas y refrendos que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de setiembre de 1825, restablecido en 1.º de julio de 1837, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusión de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1825, se les abonó por entero el tiempo transcurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1832:

Vista la ley de 29 de mayo de 1856, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos

de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusión de la lucha de 1825, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo art. 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1825 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y precediese la comprobación por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido según parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de don Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de mayo de 1856 y la Real orden expedida para su ejecución, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificación contra la cual se reclama:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Escudero, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo y don José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por don Mariano Canaleta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Joaquín Eslava y Belvis, y en su nombre el Licenciado don Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración pública, demandada; sobre revocación ó

subsistencia de la Real orden que declaró al demandante sin derecho á la renta de los bienes secuestrados á su difunto padre.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que secuestrados al padre del demandante, Barón de Terrateig, en 9 de noviembre de 1839, sus bienes y rentas, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de setiembre de 1836, vino á levantarse el secuestro por orden de la Dirección general de Fincas del Estado de 10 de mayo de 1848, en la cual se declaró que el padre del demandante haría suyos los frutos de sus fincas desde que había prestado juramento de fidelidad á mi Gobierno en 4 de este mismo mes y año:

Que del informe dado por la Administración de Rentas de la provincia resulta que se hizo la liquidación de rentas vendidas hasta el citado 4 de mayo; que se dejó á disposición del interesado las vendidas desde este día, y que al efecto se comunicaron las órdenes oportunas á los colonos é inquilinos para que se las pagasen en lo sucesivo:

Que con motivo de haber solicitado después que también se liquidaran y se se abonaran las producidas por los bienes secuestrados durante el tiempo del secuestro, y á consecuencia de haber pedido compensación el interesado entre los créditos que contra el Estado tenía y ciertas cantidades por que aparecía él mismo deudor á la Hacienda, procedentes de censos impuestos sobre sus bienes y á favor del clero, se instruyó el oportuno expediente, que dió por resultado que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado desestimara en 1.º de diciembre de 1859 y 29 de marzo de 1864 sus instancias, y ordenara al Administrador del ramo en Valencia que procediese á hacer efectivas las cantidades que el reclamante adeudara.

Vista la Real orden de 5 de setiembre de 1865, que declaró sin derecho al recurrente á las rentas de los bienes secuestrados, puesto que al alzarse el secuestro en 10 de mayo de 1848 se dispuso que el interesado haría suyas las rentas desde el día en que hubiese prestado el juramento de fidelidad en adelante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Bautista Alonso, en nombre del reclamante, contra la referida Real orden, pidiendo que le devuelva el Estado las rentas que percibió de los bienes secuestrados á su difunto padre:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la referida Real orden:

Visto el Real decreto de 17 de setiembre de 1836, por el que se acordó el secuestro de los bienes y rentas de todos aquellos que hubiesen tomado parte en la causa del Príncipe rebelde, previniendo que sus frutos y rendimientos se aplicarían á indemnizar los daños causados por virtud de las disposiciones del citado Príncipe, y á los gastos de la guerra civil por él mismo promovida:

Vista la Real orden de 24 de diciembre de 1839, que determina cuándo y de qué

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

El dia dia 14 del corriente se encontró en el término de Daganzo de Arriba una vaca, de pelo castaño, con un cordel atado á las astas.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla al Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 21 de noviembre de 1866.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 16 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Bárbara Gebelli y Pamiés, hija de don Miguel, soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 21 de noviembre de 1866.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores don Elías y don Martín García y García, doña María Sandalia del Acebal y Arratia, doña María Caballero y Rodríguez, doña Josefa Fernandez y Vigil y doña María Aurora Toldi y Lozano, se les invita por el presente para que en el término de ocho dias se personen en el negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 9 moderno, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 14 de noviembre de 1866.— José Rivero.

**SESTA SECCION.**

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la escelen-tísima Junta provincial de Beneficencia, saca á pública subasta el suministro de aceite para los establecimientos de que está encargada.

1.ª El proveedor ha de suministrar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha de 1867, todo el aceite que necesiten los establecimientos, sin limitacion alguna; advirtiéndole que si la referida aprobacion recayere antes del 31 de diciembre próximo, no podrá tener principio el contrato hasta 1.º de enero.

2.ª El aceite ha de ser precisamente de la mejor calidad y buen gusto, de Andalucía, claro y sin turbios, debiéndole conducir el contratista á los establecimientos libre de todo gasto. Si careciese de alguno de estos requisitos, no

se recibirá en los establecimientos respectivos, procediéndose á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no b presenta con las circunstancias anunciadas á la hora que el Director le deigne.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el preci de 7 escudos 400 milésimas cada arroba, no admitiéndose proposicion que escaja del mismo.

4.ª El pago se verificará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas iguales, siendo las mas ventajosa, se abrirá de nuevo licitacion verbal entre sus autores, por el tiempo que el señor Presidente determine.

6.ª Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1522 escudos; terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas de depósito á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando la del mejor postor en poder de la Junta como fianza provisional.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion superior y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 2644 escudos.

8.ª El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como la de carácter provisional, responderá de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

9.ª El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

10. Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demas serán de cuenta del contratista.

11. La subasta tendrá lugar el dia 17 de diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el sitio de costumbre, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó persona que se sirva delegar.

Madrid 17 de noviembre de 1866.— El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N....., vecino de....., que vive....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales para sacar á pública subasta el suministro de aceite á los establecimientos que dependen de la Excm. Junta provincial de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al indicado pliego de condiciones y al precio de..... cada arroba (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Rectificacion.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de noviembre, á las doce de su maña-

na, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fábrica y hierro para el rio Andarax, en la carretera de primer órden de las Correderas á Almería, cuyo total presupuesto es de 129.992 escudos 206 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 escudos.

Madrid 23 de octubre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fábrica y hierro para el rio Andarax, en la carretera de primer órden de las Correderas á Almería, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada del Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta

manera deberán alzarse dichos secuestros y devolverse á los interesados los bienes que los constituian:

Vista la Real órden de la Direccion de Fincas del Estado de 10 de mayo de 1848, por la cual se mandó levantar el embargo de los bienes del Baron de Terrateig, declarando pertenecerle las rentas que hubiesen producido desde el dia en que reconoció al Gobierno legitimo.

Considerando, ante todas cosas, que no es propio de este juicio ni cabe discutirse en él la legalidad del Real decreto de 17 de setiembre de 1836:

Considerando que siendo indudables y reconocidos por el demandante los hechos de que su padre se adhirió á la causa de don Cárlos, y que no reconoció al Gobierno legitimo hasta el 4 de mayo de 1848, solo tiene derecho á que se le abonen las rentas vencidas desde la última fecha, y de ninguna manera las producidas durante al secuestro, como en la demanda se solicita:

Considerando que en tal concepto, y con sujecion á las reglas establecidas en la Real órden de 24 de diciembre de 1839, se practicó la correspondiente liquidacion, que, aprobada como lo fué por el Baron, no debe repetirse hoy segun pretende su hijo:

Considerando que tampoco es estimable su demanda en la parte relativa á las rentas anteriores al secuestro, de que supone haberse apoderado la Hacienda, porque ni en el espediente instructivo ni en las actuaciones de este pleito hay prueba alguna que justifique semejante pretension:

Y considerando, finalmente, que no habiendo de percibir el recurrente cantidad alguna por los conceptos indicados, la compensacion que en último término propone, reconociéndose deudor al Estado de varias sumas procedentes de pensiones de censos, no puede tener cabida porque falta la base sobre que debiera recaer;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarrí, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quintana y don Tomás Retortillo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

pública, todos ó cualesquiera de los efectos que se espresan á continuación, que sean suficientes á cubrir la responsabilidad por que se hace la venta.

Una máquina de doble presion, tasada en 9000 reales.

Una prensa de hierro, en 3000.

Veinte pares de cajas con sus correspondientes chivales, 300.

Cien arrobas de fundiciones de nueve y catorce 10.000.

Varias titulares y letras grandes de carteles, 2000.

Cuatro ramas de hierro, 280.

Doce rodillos con sus armaduras, fundidos, entran con la maquinaria

Doce cuñas y tablas de mojar papel, y de levantar formas, 200.

Total 24.780.

Cuyos efectos estarán de manifiesto en el depósito hasta el día de la subasta, la cual ha de verificarse el día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal.

Madrid 14 de noviembre de 1866.—El Escribano, Pablo Gargantiel.—949.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, fecha 14 de los corrientes, dicta en los autos ejecutivos á instancia de los herederos de don Gabriel Pastor, representados por el Procurador don Manuel de Elias, contra don Vicente Sanz, sobre pago de maravedís, se manda anunciar la venta en pública subasta de varias fincas rústicas sitas en término de Aravaca, cuyos precios, cabidas, lindes y demás circunstancias se encuentran en los referidos autos, que se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 19, cuarto segundo de la derecha, y en el edicto librado para el Juzgado de Navalcarnero, habiendo señalado para el remate el día 14 de diciembre próximo, á las once horas de su mañana, en los respectivos Juzgados de esta capital, y el de Navalcarnero.

Madrid 16 de noviembre de 1866.—Vicente Castañeda.—948.

RECTIFICACION.

En el anuncio-providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de don Victor Guesuraga y Gonzalez, inserto en el Boletín correspondiente al 9 del corriente, se equivocó el nombre de dicho señor, poniéndole Vicente.

Lo que se anuncia para los efectos correspondientes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Por renuncia del que desempeñaba la plaza de cirujano titular de esta villa, ha quedado vacante dicha plaza; en su virtud, habiéndose acordado la creacion de médico-cirujano para esta villa de Navalagamella, poblacion de 120 vecinos,

en la provincia de Madrid, de donde dista siete leguas y cuatro de la cabeza de partido, que lo es Navalcarnero, á dos leguas de la estacion del ferro-caril del Norte, se anuncia su vacante con a dotacion de 8500 rs. pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 2920 de los fondos municipales por la asistencia á pobres y los 5520 por iguales con los vecinos, siendo de cuenta del profesor las sangrias y extracion de muelas y quedando á su favor los partos, golpes de mano ahirada, enfermedades sifiliticas, y dándole casa gratuita.

Asimismo y por si no hubiese quien optase á la plaza antes mencionada, se anuncia tambien para cirujano con la dotacion en los mismos términos que la anterior de 7000 rs., con la obligacion además de la rasura y con la dotacion de 6000, sin la antedicha obligacion de la rasura.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de un mes, todo con arreglo al Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los señores profesores.

Navagamella y noviembre 7 de 1866.—El Alcalde, Santiago Saez.—El Secretario del Ayuntamiento, José Segundo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion Patrimonial del Real sitio de San Fernando.

Se arriendan en pública subasta las tierras labrantías de regadío de esta Real Posesion tituladas Rasos de las Pillas y de Entreaguas con su Madre Vieja, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar á la una de la tarde del día 30 del corriente mes en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, y en la de este Real sitio.

A la una y media de la tarde del citado día 30, tendrá igualmente lugar en las espresadas oficinas la doble y simultánea subasta para el arriendo de las tierras de regadío de este Real sitio, tituladas Entrehuertas y Plan bajo de Casaque-mada con su arbolado frutal.

Los pliegos de condiciones para las referidas subastas, se hallan de manifiesto en las citadas Administraciones para conocimiento de los licitadores.

San Fernando 20 de noviembre de 1866.—Juan Casani.—947.

Se arriendan en pública subasta y por el orden que se espresan los pastos y fincas siguientes de esta Real Posesion.

Pastos de invernada.

Del Soto de Galapagar, Aguas Negras y Tarrical.

Del Soto de los Jaraices.

De las Alamedas del Gorrion, Molinos y Vado.

Cantera y fábrica de yeso.

Tierra de regadío. Cornejales del Vivero.

El remate por pujas á la llana se ce-

lebrará en la oficina de esta Administracion, á la una de la tarde del 26 del actual, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha oficina para conocimiento de los licitadores.

San Fernando 20 de noviembre de 1866.—Juan Casani.—946.

LA AFORTUNADA.

Sociedad Especial Minera.—Mina Rara Casualidad.

La Junta directiva, competentemente autorizada por la superioridad, cita á junta general extraordinaria de señores accionistas el día 30 del corriente, á las siete de la noche en la calle de Capellanes, número 10, piso bajo, para tratar sobre transacion del denuncia y reforma del art. 11, capítulo 5.º del reglamento social.

Madrid 20 de noviembre de 1866.—P. A.—El Contador Secretario, V. Faure.—945.

En subasta extrajudicial y á voluntad de sus dueños, se vende una casa en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de Escritorios, señalada con el número 3; se halla libre de toda carga, y consta de piso bajo y principal, con corrales y jardin, todo en buen estado; se halla tasada en 53.500 rs.

El remate tendrá efecto el 16 de diciembre próximo, á las once de su mañana, ante el Notario don Gregorio Azaña, en su casa habitacion, calle Nueva, número 10.—944.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta córte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real órden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio García Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto, 2.

Dios, Socialismo y Libertad, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

Almanaque democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, un folleto, 3.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

Consideraciones sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor, 2.

Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

¿Qué es el progresismo? por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

La Señorita de Armestad, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8.

La Gota de Agua, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

Poesías joco-satiricas, por don Victoriano Martinez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

El Cantor del Pueblo, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

El Libro del Pueblo, por don Manuel Eno y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

Carta á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

El Siglo XIX en el patibulo, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

En prensa.

Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatir-la en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de París, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida del francés por varios sacerdotes, y dedicada á S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º Van publicados 5 tomos, y está en prensa el 6.º: á 30 rs. tomo.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.